



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Dictamen

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Dictamen de Situación de Intereses s/ Director del Instituto Superior de Seguridad Pública

I.- Se emite el presente dictamen, en los términos de los artículos 41 y 62 inc. e) de la Ley 6.357, a raíz de la designación del señor Javier Martin Lopez Zavaleta, D.N.I. N° 24.043.490, como Director del Instituto Superior de Seguridad Pública, bajo la órbita del Ministerio de Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

II.- En torno a los antecedentes del caso, cabe destacar que la designación en cuestión se formalizó a través de la Resolución N° 177/24, emitida por el Ministerio de Seguridad, de fecha 16 de febrero de 2024.

El funcionario, por su parte, ha cumplido con la obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses Inicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6.357 (Artículo 14, inciso 1), mediante IF-2024-40824335-GCABA-ISSP (Rectificación de la Declaración Jurada IF-2024-34803399-GCABA-ISSP).

III.- Dicho ello, corresponde analizar el plexo normativo en el que se sustenta el presente dictamen, a fin de precisar su alcance y finalidad.

Sobre el plexo normativo.

Conforme se ha señalado, el artículo 41 de la Ley 6.357 impone a esta Oficina el deber de dictaminar en los siguientes términos:

“La Oficina de Integridad Pública, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses Inicial, debe emitir un dictamen sobre la situación de intereses de los/las funcionarios/as públicos/as con jerarquía de Subsecretario/a, equivalente o superior del Poder Ejecutivo....”.

Es preciso señalar, finalmente, que el artículo 43 de la legislación bajo análisis contempla la posibilidad de que el plazo para emitir dictamen se prorrogue, por única vez y en forma fundada, por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles: este es el supuesto en el que se inscribe el caso que nos ocupa, habida cuenta de que este dictamen se emite habiendo transcurrido más de diez (10) días hábiles desde la presentación de la Declaración Jurada de marras.

La prórroga en este caso se fundamenta en el detallado análisis técnico-jurídico llevado a cabo, con consulta a fuentes de información tanto internas como externas.

Por otro lado, esta Oficina ha realizado un (1) requerimiento, con el propósito de asegurar la correcta elaboración y emisión del presente: se solicitó al funcionario que esclarezca cierta información contenida en la Declaración Jurada

Inicial presentada, lo que derivó en la presentación de la DJ Rectificación (IF-2024-34803399-GCABA-ISSP), informada mediante nota (NO-2024-41191643-GCABA-ISSP).

Prosiguiendo, en materia de contenido, el artículo 42 de la Ley de marras establece:

“El Dictamen sobre la Situación de Intereses debe basarse en los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, y en los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses. En su marco, la Oficina de Integridad Pública deberá efectuar las recomendaciones que estime pertinentes sobre la implementación de los mecanismos de gestión de conflictos de intereses previstos en la presente Ley, y detallar los asuntos o materias sobre los que, con carácter general, el/la funcionario/a debe abstenerse de decidir durante el ejercicio de su cargo”.

Asimismo, a través del mismo artículo, también se establece el carácter público del contenido del dictamen, con el debido resguardo de los datos considerados confidenciales en los términos del artículo 12 de la Ley 6.357.

Cabe tener presente, en tal sentido, que la particular finalidad del dictamen amerita una labor detallada de estudio y análisis; máxime considerando que se trata de un documento que persigue un doble propósito, a saber: por un lado, apunta a servir de guía y orientación para el/la funcionario/a al que se encuentra destinado y, por otro, a erigirse como una herramienta que facilita el control ciudadano sobre la gestión de los asuntos públicos.

IV.- En este marco, resulta necesario efectuar una somera exposición de las previsiones de la Ley de Integridad Pública, tanto en materia de Incompatibilidades y Conflicto de Intereses (Título IV), así como también de otros institutos y disposiciones que resultan aplicables a los/as funcionarios/as del Poder Ejecutivo; acompañando, además, algunas precisiones interpretativas que tienen por objeto favorecer la comprensión del accionar y recomendaciones de este Organismo, tanto por parte de los/as funcionarios/as públicos/as alcanzados/as así como de la ciudadanía.

Normativa sobre incompatibilidades

A los efectos de la Ley, se entiende por incompatibilidad al “impedimento legal de realizar coetáneamente con la función pública, ciertas actividades, empleos y/o profesiones que se consideran, por su naturaleza, inconciliables con dicha función” (cfr. artículo 22).

El artículo 26 de la legislación bajo análisis, por su parte, contempla una serie de incompatibilidades que alcanzan a toda persona que ejerza la función pública, con independencia de la modalidad de contratación o de acceso a la función; a saber:

- a) Prestar servicios, realizar una actividad, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar -en forma remunerada u honoraria- en el ámbito privado a personas humanas o jurídicas, sobre las que tenga atribuidas competencias, sean o no decisorias.
- b) Proveer, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación.(...).
- c) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios, mantener, directa o indirectamente, relaciones contractuales con personas humanas y/o jurídicas o entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentra prestando funciones.
- d) Representar, patrocinar o asesorar a litigantes y/o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires en asuntos en los que esta sea parte y/o actuar como peritos, ya sea por nombramiento de oficio o a propuesta de parte, en idénticos supuestos, salvo en causa propia o en representación de hijos menores no emancipados o con capacidad restringida o incapacidad en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación.

A su vez, en razón de la jerarquía de los/as funcionarios/as, la Ley establece incompatibilidades adicionales, aplicables en esta ocasión; y, en el caso específico del Poder Ejecutivo, el artículo 27 dispone que los/as funcionarios/as con jerarquía equivalente o superior a Director/a General no podrán, mientras dure el ejercicio de su función:

a) Ejercer negocio, empresa, actividad comercial o profesión liberal, de cualquier naturaleza, en las que el/la funcionario/a directa o indirectamente tenga vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires, con la sola excepción de la docencia.

b) Ejercer profesión liberal, prestar servicios, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar, o desempeñar actividades - en forma remunerada u honoraria- de cualquier naturaleza, en las cuales su condición de funcionario pueda razonablemente influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley.

c) Ser socios/as, asociados/as, directivos o prestar servicios a instituciones no estatales dedicadas a la defensa o representación de intereses económicos sectoriales cuyo objeto social resulte concurrente con los intereses públicos que desde su función en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe tutelar.

d) Constituir sociedades, adquirir directa o indirectamente, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, participaciones en sociedades cuyas actividades previstas en el objeto social se encuentren sujetas al ámbito de su competencia, o cuya cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emita.”

Normativa sobre conflicto de intereses

En otra instancia de análisis, saliendo aquí del escenario de incompatibilidades, el artículo 23 define el conflicto de intereses “como una situación objetiva en la que los intereses particulares de un sujeto obligado (...) -sean o no de carácter económico- interfieran o puedan razonablemente interferir con el cumplimiento del ejercicio de la función pública”.

En consonancia con lo expuesto supra, es dable concluir que se configura el supuesto de conflicto de intereses cuando se produce una confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario, en otras palabras, cuando éste tiene intereses personales que podrían influir indebidamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades¹.

Asimismo, tomando como referencia lo ya dicho por la Oficina Anticorrupción:

“La finalidad de instituir un régimen de conflictos de intereses es establecer un conjunto de reglas destinadas a evitar que el interés particular de quien ejerce una función pública afecte la realización del bien común al que debe estar destinada la actividad del Estado. Es decir, prevenir que un funcionario pueda ver afectada su independencia de criterio y su imparcialidad, aunque de hecho tal afectación no ocurra” (cf. Manual “Ética pública y conflicto de intereses - Estudio para su prevención y su adecuada gestión”, Oficina Anticorrupción, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación).

El carácter objetivo de la situación, por su parte, se vincula con el hecho de que, para la configuración de un conflicto de intereses, no resulta relevante el factor subjetivo del agente, es decir la intención del funcionario/a.

Al mismo tiempo, con sustento en la existencia de diversos supuestos de conflictos de intereses, el artículo 24 de la Ley dispone que éstos pueden ser actuales o potenciales; entendiéndose que se encuentra configurado el primer supuesto cuando la interferencia de intereses se produce por el desempeño de actividades particulares o por la posesión de ciertos activos o intereses financieros de manera simultánea al ejercicio de la función pública, mientras que el segundo se constituye cuando la interferencia de intereses no se presenta de manera actual pero es previsible que se configure. En adición a lo mencionado, el artículo 25 de la Ley dispone:

“En aquellos casos en los que no se configure un conflicto de intereses actual o potencial en los términos del presente Régimen, pero la significancia institucional, social o económica de una situación amerite fortalecer la confianza de la ciudadanía en la imparcialidad de las decisiones, la Oficina de Integridad Pública podrá recomendar medidas adicionales de control, transparencia y/o participación ciudadana”.

Por lo tanto, la norma también regula los denominados conflictos de intereses aparentes, esto es, “cuando no se configura una situación de conflicto de intereses actual o potencial, pero existe la razonable percepción general de que la imparcialidad de las decisiones que adopte un funcionario podría encontrarse afectada”².

Por consiguiente, la Ley prevé las distintas soluciones frente a la configuración de cada uno de los supuestos enunciados, toda vez, es dable recordar, las incompatibilidades constituyen prohibiciones que deben respetar las personas que se desempeñan en la función pública, durante su gestión.

A su turno, el artículo 30 de la Ley establece dos supuestos específicos de conflictos de intereses actual, esto es cuando los/as funcionarios/as públicos/as son titulares de acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas que hagan oferta pública o cotización de sus acciones cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran; o cuando posean participaciones sociales en sociedades comerciales que no hagan oferta pública o cotización de sus acciones, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, la norma establece los mecanismos para gestionar dichos conflictos. En tales casos, los funcionarios de mayor jerarquía deberán optar por enajenar sus bienes, títulos valores, las opciones o participaciones sociales, a un tercero no relacionado; o bien constituir un fideicomiso ciego, conforme lo indica el artículo 31.

Por su parte, en relación funcionarios/as de rango inferior a Ministro/a del Poder Ejecutivo, el mecanismo general de gestión de los conflictos de intereses previsto por la legislación consiste en la obligación de excusarse y abstenerse de intervenir, durante su gestión y hasta que haya cesado la causa, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la legislación bajo análisis.

Como mecanismo para gestionar los conflictos de intereses potenciales, se establece que los/as funcionarios/as deben excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, por las causales y en las oportunidades previstas en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, a saber:

1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.
2. Tener el/la funcionario/a o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el asunto o en otro semejante, o sociedad o comunidad con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, salvo que la sociedad fuese anónima.
3. Tener el/la funcionario/a pleito pendiente con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.

4. Ser el/la funcionario/a acreedor, deudor/a o fiador del/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, con excepción de los bancos oficiales.
5. Ser o haber sido el/la funcionario/a actor/a o denunciante o querellante contra el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.
6. Haber sido el/la funcionario/a defensor/a de alguno de el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
7. Haber recibido el/la funcionario/a beneficios de importancia de parte de el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.
8. Tener el/la funcionario/a con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
9. Tener contra el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.

A su vez el artículo 37 de la Ley contempla otros dos supuestos de conflictos de intereses potenciales por vinculación societaria, en los cuales el sujeto alcanzado también deberá abstenerse de tomar intervención, cuando se presente un caso relacionado con:

- Las sociedades comerciales, no alcanzadas por las incompatibilidades mencionadas, en las que tenga participación societaria (inciso a);
- Las sociedades comerciales en las que haya formado parte del órgano de administración o de una sociedad controlante, hasta cumplidos dos (2) años de haber cesado en dicho rol (inciso b).

Otro aspecto que también resulta necesario poner de resalto es la existencia de una regulación específica en materia de prevención del nepotismo, contemplada en el Capítulo III del Título II de la Ley. La norma busca evitar que el ingreso de nuevo personal a las dependencias del Gobierno esté basado únicamente en una relación de familiaridad previa.

En este sentido a lo ut supra expuesto, el artículo 6° establece que el/la funcionario/a público/a que promueva, en su ámbito de competencia, la promoción, contratación y/o designación -bajo cualquier modalidad-, de su cónyuge o conviviente, o de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, deberá acreditar ante esta Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función.

En caso de presentarse dicho supuesto, desde la Oficina de Integridad Pública se efectuarán las recomendaciones pertinentes sobre la base de los antecedentes laborales, profesionales, académicos, habilidades y expertise de la persona propuesta, teniendo en cuenta el perfil de las tareas a desarrollar.

Cabe aclarar que cuando se contrate, designe o promueva a una persona en los términos indicados, no podrá en ningún caso prestar funciones bajo la supervisión directa del/la funcionario/a público/a con quien posea el vínculo de parentesco.

Como último punto, se considera oportuno anexar al presente, a fin de poner en conocimiento de los/as funcionarios/as, comentarios e instrucciones sobre las disposiciones particulares del Régimen de Obsequios, previsto en el Título V.

Al respecto, se establece como principio general la prohibición para todas las personas que ejercen la función pública de recibir obsequios, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de Compra (UC).

Dentro del concepto de obsequio quedan comprendidos los regalos y donaciones de servicios o bienes, incluyendo la cesión gratuita de su uso; las invitaciones, beneficios o gratificaciones, el pago total o parcial de gastos de viaje y cualquier otro bien o servicio que sea entregado como presente o agasajo.

Cabe mencionar que la normativa establece que están exceptuados de dicha prohibición los obsequios de cortesía; los obsequios protocolares; y los gastos de viaje y/o estadía para el dictado o participación en conferencias, cursos u otras actividades de capacitación (cfr. artículo 54).

Es importante aclarar que, en ningún caso, los obsequios antes mencionados podrán provenir de personas humanas o jurídicas que tengan alguna vinculación con el organismo donde se desempeña el/la funcionario/a que lo recibe (ej. ser concesionario o proveedor, ejercer una actividad fiscalizada por el Organismo, o tener algún interés que pudiera verse afectado por sus decisiones, entre otros supuestos); ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 como límites a las excepciones.

Finalmente se recuerda que, todos los obsequios aceptados, de conformidad con los criterios establecidos por la ley, deberán ser registrados en el correspondiente "Registro de Obsequios", disponible en el aplicativo <https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar/>.

V.- Así las cosas, con el objetivo de dictaminar sobre la situación de intereses, resulta relevante tener en consideración el ámbito de competencias del Instituto Superior de Seguridad Pública, bajo la órbita del Ministerio de Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cabe señalar que de conformidad con el artículo 361 de la Ley 5.688: "El Instituto Superior de Seguridad Pública está a cargo de un Director con rango y atribuciones de Subsecretario, designado por el Ministro de Justicia y Seguridad o quien lo reemplace en un futuro".

Específicamente tratando sobre competencias, la Ley 5.688 establece que dicho Instituto tiene las siguientes responsabilidades primarias:

- "Artículo 362.- El Instituto Superior de Seguridad Pública tiene la misión de formar profesionalmente y capacitar funcionalmente al personal de la Policía de la Ciudad, al Cuerpo de Bomberos, a los funcionarios responsables de la formulación, implementación y evaluación de las políticas y estrategias de seguridad ciudadana y de la dirección y la administración general del sistema policial, a todos aquellos sujetos públicos o privados vinculados con los asuntos de la seguridad, así como también la investigación científica y técnica en materia de seguridad ciudadana de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.
- Artículo 363.- El Instituto Superior de Seguridad Pública tiene a su cargo la gestión de la formación, capacitación, actualización y entrenamiento periódico de las personas que presten servicios de seguridad privada: vigilancias, custodias y seguridad de personas o bienes, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y la reglamentación correspondiente"

Asimismo, establece en su art. 369 "Son funciones del Director:

1. "Ejercer el gobierno, administración y representación del Instituto.
2. Planificar, ejecutar y supervisar las actividades de formación, capacitación e investigación científica y técnica del Instituto.

3. Elaborar los reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento del Instituto y dictar su Estatuto.
4. Establecer la estructura orgánica del Instituto.
5. Designar la conducción académica y administrativa del Instituto.
6. Formalizar acuerdos y convenios con instituciones universitarias públicas o privadas, organismos de investigación científica y tecnológica, instituciones y empresas públicas o privadas, todas ellas de los ámbitos municipal, provincial, nacional, regional e internacional.”

Como es posible advertir, el Instituto tiene como función principal la de formación profesional y capacitación a diversos funcionario/as público/as en materia de seguridad.

VI.- De conformidad a lo señalado al inicio del desarrollo del presente, este dictamen versa sobre los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, así como sobre los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses.

Análisis sobre incompatibilidades.

Es preciso hacer énfasis, en este punto, que la Ley establece la obligación de declarar las actividades laborales, profesionales, empresariales, de defensa de intereses sectoriales y de bien público, ya sean remuneradas u honorarias, que realice o haya realizado el/la obligado/a en los dos (2) años anteriores a la designación o asunción en el cargo que motiva la presentación, incluyendo los cargos que desempeñare o hubiere desempeñado en sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera; ello con el objeto de detectar conflictos de intereses del/la declarante en el ejercicio de la función pública.

En relación a lo citado supra, y a partir de la información brindada en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses presentada por el funcionario (IF-2024-34803399-GCABA-ISSP), esta Oficina realizó un requerimiento de información aclaratoria (NO-2024-40644255-GCABA-OFIP) que fue oportunamente respondido mediante NO-2024-41191643-GCABA-ISSP, en la cual el funcionario informó que en fecha 28 de octubre del corriente, realizó la presentación de la DDJJ rectificatoria correspondiente al IF-2024-40824335-GCABA-ISSP.

Así las cosas, de acuerdo a la Declaración Jurada rectificatoria surge como antecedente con anterioridad a la designación que origina el presente dictamen, el desempeño de la actividad docente en el Instituto Superior de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cesada en fecha 15 de febrero de 2024.

Asimismo, el funcionario declara desempeñarse como Fiscal General Adjunto PyC en el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de manera simultánea al cargo como Director del Instituto Superior de Seguridad Pública.

En relación a las limitaciones respecto de ejercer la función pública en dos cargos de manera simultánea, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece en su artículo 98 que el Jefe de Gobierno y el Vicejefe de Gobierno tienen las mismas incompatibilidades que los Legisladores. A su vez, el artículo 101 determina que rigen respecto de los Ministros los requisitos e incompatibilidades de los Legisladores. Por último, el artículo 73 de la misma norma dispone que la función de diputado de la Ciudad es incompatible con el ejercicio de cualquier empleo o función pública nacional, provincial, municipal o de la Ciudad, salvo la investigación en organismos estatales y la docencia.

Por su parte, la Ley 471, que regula las relaciones laborales en la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, prevé en su artículo 12 la incompatibilidad para los empleados de ejercer cualquier otro cargo

remunerado en el ámbito de la Ciudad, así como en el orden Nacional, Provincial o Municipal.

Sin embargo, el plexo normativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no establece regulación alguna respecto de la posibilidad de ejercer dos cargos públicos para los casos de Secretarios, Subsecretarios (como el que nos ocupa en el presente dictamen) y Directores Generales, por lo que en principio no encuadra dentro de los supuestos enumerados precedentemente.

No obstante ello, se le recuerda al funcionario que el ejercicio de la función pública se rige por determinados principios, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 6.357, como ser el principio de Preservación del interés público (inc. b) que establece que los funcionarios/as públicos deben velar en todos sus actos por el interés del Estado, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular; el principio de Imparcialidad (inc. c) que implica preservar la independencia de criterio en la toma de decisiones y acciones realizadas en el marco de las funciones asignadas, debiendo evitar involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones, absteniéndose de toda conducta que pueda afectarla, así como el de Responsabilidad (inc. f), esto es “ejercer la función pública con compromiso, dedicación e idoneidad técnica y/o funcional (...)”. De esta manera, se recuerda al declarante que deberá cumplir acabadamente con las funciones propias del cargo en el que fue designado arbitrando los medios necesarios así como la dedicación requerida para el logro de tal fin, priorizando el logro del bien común por sobre el personal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por su desempeño en forma simultánea de Fiscal General Adjunto PyC en el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al funcionario le resulta aplicable la normativa en materia de incompatibilidades e integridad pública en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En particular, la Ley 1.903 -Ley Orgánica del Ministerio Público-, establece en su artículo 14 que “los o las integrantes del Ministerio Público se encuentran alcanzados por las mismas incompatibilidades e inhabilidades que establecen la Constitución de la Ciudad, las Leyes y los Reglamentos respecto de los/las jueces o juezas a quienes se hallen equiparados.

En virtud de dicha remisión normativa, corresponde considerar, en primer lugar, al texto de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual, en su artículo 119, dispone que “Los jueces y funcionarios judiciales no pueden ejercer profesión, empleo o comercio, con excepción de la docencia, ni ejecutar acto alguno que comprometa la imparcialidad de sus decisiones.”

Continuando con dicha remisión, el artículo 15 de la Ley 7 -Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires- determina que “Es incompatible la magistratura con la actividad política partidaria, el ejercicio del comercio, la realización de cualquier actividad profesional, salvo cuando se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge o conviviente, de los padres y de los hijos/as, y el desempeño de empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios de carácter honorario. Los magistrados/as y funcionarios/as judiciales pueden ejercer, exclusivamente, la docencia.”

Por último, el Reglamento Interno del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Resolución N° 170-CMCABA/14, establece en su artículo 7 que “Los/las Magistrados/as y los/las Funcionarios/as están alcanzados/as por las incompatibilidades establecidas en el art. 14 y art. 15 de la Ley 7, el art. 14 de la Ley 1903 y el art. 7 de la Ley 4895. (..).” Respecto de dicho artículo corresponde aclarar que la remisión a la Ley N° 4.895 -Ley de Ética Pública-, actualmente derogada, debe ser entenderse como una remisión a la Ley N° 6.357 -Ley de Integridad Pública.

A su vez, el artículo 8° del citado reglamento, en consonancia con el artículo anterior dispone que “Son compatibles

en el ámbito en donde se desempeñe, siempre que no exista superposición horaria o funcional: a) El ejercicio de la docencia en cualquier jurisdicción, nivel y modalidad. Se entenderá por docencia el dictado de cursos, la participación en congresos, conferencias y/o simposios, la realización de actividades científicas y de investigación; la participación como jurado en mesas examinadoras; la capacitación de Magistrados/as, Funcionarios/as y Empleados/as; b) La participación en concursos o certámenes vinculados con las actividades enunciadas en el inciso a); c) El ejercicio de actividades académicas, artísticas, culturales o deportivas; d) La integración de comisiones honoríficas o especiales; y e) La participación en asociaciones civiles, gremiales, instituciones religiosas o de bien público y/o fundaciones.”

No obstante ello, no es competencia de la Oficina de Integridad Pública del Poder Ejecutivo del GCBA expedirse sobre la aplicación de la normativa referida, dado que excede su ámbito de actuación. En este contexto, corresponderá a la autoridad de aplicación del Régimen de Integridad Pública en el ámbito del Poder Judicial de la CABA -en su caso- manifestarse en relación a la compatibilidad de su función en dicho ámbito en forma simultánea con su función como Director del Instituto Superior de Seguridad Pública.

Análisis sobre conflicto de intereses.

Prosiguiendo, en esta instancia corresponde mencionar que el artículo 30 de la legislación bajo análisis, en sus incisos a) y b), establece como escenario de conflicto actual de intereses el supuesto del funcionario que sea titular de acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas que hagan oferta pública o cotización de sus acciones cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran, o bien poseyera participaciones en sociedades comerciales que no hagan oferta pública o cotización de sus acciones, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio.

En este nivel de análisis, es pertinente señalar que el declarante no ha indicado la tenencia de inversiones ni la participación en sociedades comerciales o de otro tipo.

Atento a lo indicado, tampoco se encuentra el funcionario frente a un conflicto de intereses actual; sin perjuicio de señalar que si se modificara dicha circunstancia podrá consultar a la Oficina de Integridad Pública a fin de que analice y se expida sobre las medidas que corresponda adoptar en razón del tipo de inversión o participación y de su cargo.

Por otra parte, resulta oportuno tener en cuenta que con el propósito de propender a la imparcialidad en las decisiones y a fin de evitar la llamada puerta giratoria, la Ley regula un período de carencia para realizar ciertas actividades una vez finalizada su función pública, en los siguientes términos:

“Los/las funcionarios/as públicos/as de jerarquía igual o superior a la de Director/a General de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, e igual o superior a Prosecretario/a del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, las máximas autoridades de entes descentralizados y de sociedades en las que la Ciudad de Buenos Aires tenga participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, no podrán, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado en ejercicio de la función pública, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubieran vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.”

VIII.- El presente dictamen se emite con el objeto de analizar la situación de intereses, sobre la base de la información denunciada con carácter de declaración jurada por el funcionario, como así también asentar aquellas conductas que deberán respetarse en el ejercicio de la función pública.

Por todo lo expuesto, se hace saber al funcionario que:

1. Tiene prohibido, durante el ejercicio de la función pública, desarrollar las actividades incompatibles con la función pública previstas en el artículo 26 de la Ley de Integridad Pública.
2. En atención a la jerarquía de su cargo, tiene prohibido, durante el ejercicio de la función pública, desarrollar las actividades y/o realizar las acciones previstas en el artículo 27 de la Ley de Integridad Pública.
3. Deberá excusarse y abstenerse de intervenir, durante su gestión y hasta que haya cesado la causa, por las causales y en las oportunidades previstas en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.
4. En caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses y encontrarse encuadrado en el supuesto de conflicto de intereses potencial, previsto en el inciso a) del artículo 37 de la Ley, deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión y hasta que haya cesado la causa.
5. Tiene vedado recibir obsequios con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de Compra, teniendo en consideración las excepciones, sus limitaciones y demás previsiones establecidas en el Régimen de Obsequios. Aquellos obsequios aceptados, de conformidad con los criterios establecidos por la ley, deberán ser registrados en el correspondiente "Registro de Obsequios", disponible en el aplicativo <https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar/>.
6. No podrá promover la promoción, contratación y/o designación, bajo cualquier modalidad, de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, o de su cónyuge o conviviente, sin acreditar ante la Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función, quién no podrá en ningún caso prestar funciones bajo su supervisión directa.
7. Deberá oportunamente presentar la Declaración Jurada de Actualización Anual al 31 de diciembre de cada año anterior y antes del 1º de julio de cada año en curso, así como también la Declaración Jurada Final al cesar en el cargo.
8. Una vez finalizada su gestión pública, no podrá, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubiera vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.
9. Deberá consultar a la Oficina de Integridad Pública, a efectos de su consideración y dictamen, en aquellos casos en los cuales objetiva y razonablemente se genere una situación de incertidumbre con relación a una cuestión concreta de naturaleza ética, o bien en caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses.

1. OCDE (2004), "OECD Guidelines for Managing Conflict of Interest in the Public Service", in Managing Conflict of Interest in the Public Service: OECD Guidelines and Country Experiences, OECD Publishing, París.

2. Ética pública y conflictos de intereses: estudio para su prevención y su adecuada gestión. 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Oficina Anticorrupción, 2019. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/manual-etica.pdf>

